

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2023-0009

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MIGUEL ANGEL BRAVO GARCIA
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
-FUNCION SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 4**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

RAZÓN SOCIAL:	LÓPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO
SERVICIO:	VALOR AGREGADO DE INTERNET
RUC:	1721508578001
DIRECCIÓN:	TULCAN N 263 Y BABAHOYO, 2 PISO OFICINA N2 PARROQUIA PUERTO LIMON
CIUDAD / PROVINCIA:	SANTO DOMINGO/ SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
TELÉFONO:	0991623420/ 022756217
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	daniel.fibratelsd@gmail.com danielin.com@hotmail.com

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante del Permiso de Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, otorgado por la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 02 de julio de 2012 a favor de LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, con una duración de diez (10) años, registrado en el Tomo 100 Foja 10029 del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2867-M de 23 de septiembre de 2021, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, certificó que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta la siguiente información:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 2357818

NOMBRE: LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO

REPRESENTANTE LEGAL: X

RUC: 1721508578001

DIRECCIÓN: TULCAN Nº 263 Y BABAHOYO, 2 PISO OFICINA Nº 2, PARROQUIA PUERTO LIMON, CANTON SANTO DOMINGO, CIUDAD SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

TELÉFONO: 0991622420 / 022756217

CORREO ELECTRÓNICO: daniel.fibratelsd@gmail.com

DATOS DEL TITULO HABILITANTE:

TOMO-FOJA	Acta-Página	CONTRATO DE	SERVICIO	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO
100-10029		PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	VALOR AGREGADO	02/07/2012	02/07/2022	VIGENTE
	273-273	CONTRATO DE ADSHESION	ACCESO A INTERNET	14/05/2013	14/06/2018	VENCIDO
	1-137	CONTRATO DE ADSHESION	ACCESO A INTERNET	26/08/2019	02/07/2022	VIGENTE
100-10029A		MARGINACION	ACCESO A INTERNET	18/11/2019	02/07/2022	VIGENTE

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

INFOME TÉCNICO Nro. CTDG-GE-2020-0129 de 30 de diciembre de 2020

“(…)

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1190-M de 21 de octubre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1224-M de 24 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, CÓDIGO (2357818) poseedor del título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe..(…)”

INFORME NRO. CTDG-GE-2021-0522 de 14 de diciembre de 2021

“(…)

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1206-M de 13 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2867-M de 23 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, CÓDIGO (2357818) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (…)

- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0010 de 10 de agosto de 2023 al señor LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, a quien se le notificó al

correo electrónico daniel.fibratelsd@gmail.com, danielin.com@hotmail.com el 10 de agosto de 2023 y en su parte pertinente se indicó lo siguiente:

*“(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se le notifica formalmente con la presente actuación de instrucción, a fin de que en el **término de diez (10) días** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la notificación, presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios previstos en el Código Orgánico Administrativo. (...)”*

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionador diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

*“**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** - Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: “(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **10.** Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan. (...)”*

*“**Artículo 116.-** Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”*

*“**Artículo 125.- Potestad sancionadora.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*

*“**Artículo 129.- Resolución.** - El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”*

*“**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que*

el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...).”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”

- **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

“Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

“Artículo 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

“Art. 190.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.(...).”

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) **9.** Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán pagar, en los plazos establecidos, sus obligaciones económicas tales como: los valores de concesión, registro de servicios, permiso, tarifas, tasas, contribuciones, pagos por concentración de mercado u otras que correspondan, de conformidad con las facturas que emita la ARCOTEL. En caso de retraso, se aplicará el interés legal correspondiente; sin perjuicio de las acciones de cobro respectivas.”

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

- **REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**, expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones: 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 600-29-CONATEL-2006, 309-11-CONATEL-2008, 485-20- CONATEL-2008 y TEL-073-03-CONATEL-2014 (vigente a la fecha del incumplimiento):

“Artículo 36.- Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. **Las Facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión**, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El énfasis y subrayado me pertenece).

“Artículo 38.- El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. **La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.**” (El énfasis y subrayado me pertenece).

- **Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017**, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL**, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".*

"Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE (...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades: (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

"Art. 120.- Infracciones cuarta clase

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad

de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)"

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante**, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia." (LO SUBRAYADO ME PERTENECE)

2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0010 de 10 de agosto 2023, se notificó al señor LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, prestador del servicio Valor Agregado de Internet, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0228-OF de 10 de agosto de 2023 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y de los correos electrónicos daniel.fibratelsd@gmail.com, danielin.com@hotmail.com el 10 de agosto de 2023.

En el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2023-0010 de 10 de agosto 2023, en el numeral 6 se describe la "**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**", y en su parte pertinente dice lo siguiente:

"(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe Nro. CTDG-GE-2020-0129 de 30 de diciembre de 2020, informe Nro. CTDG-GE-2021-0522 de 14 de diciembre de 2021, elaborado por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y el Informe final de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0035 de 9 de marzo de 2023, la suscrita, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el señor LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, de acuerdo a los informes referido, ha incumplido con sus obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, conforme lo establecido en los números 3 y 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase tipificada en el Artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL INculpADO.

El Sr. López Barragán Daniel Fabricio, pese a haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio No. AIPA-CZO4-2023-0010 del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0228-OF de 10 de agosto de 2023 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y en el correo electrónico Daniel.fibratelsd@gmail.com, danielin.com@hotmail.com el 10 de agosto de 2023, y **no dio contestación al trámite**, es decir, no hizo uso al derecho a la defensa, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y conforme lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, consecuentemente, no se desvirtuó en el término perentorio su inobservancia en el

cumplimiento a la ley; dejando evidenciado el presunto cometimiento de la infracción que ha sido identificada por la autoridad de control.

ANÁLISIS:

Es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico y su gestión; por su parte el artículo 144 del mismo cuerpo legal prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República, los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Es por esto que se hace referencia al Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-1801-M de 22 de septiembre de 2023 emitido por la Dirección Financiera donde consta la Certificación Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2023-247 de 21 de septiembre de 2023 lo siguiente: "(...) la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 41 "Reportes-Facturas-Histórico" y "por servicio" del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación, con corte al 21 de septiembre de 2023, se evidencia las siguientes obligaciones pendientes:

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES						AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES		
ESTADODE CUENTA								
Código Concesionario:		2357818						
Nombre Razón Social:		LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO						
Fecha a Pagar:		21/09/2023						
No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_SP								
812931	001-002-000497265	02/05/2023	16/05/2023	64,80	7,78	2,43	5	75,01
815737	001-002-000499956	01/06/2023	15/06/2023	64,80	7,78	1,95	4	74,53
818540	001-002-000502612	03/07/2023	17/07/2023	64,80	7,78	1,46	3	74,04
821791	001-002-000505318	01/08/2023	16/08/2023	64,80	7,78	0,98	2	73,56
824665	001-002-000507992	01/09/2023	15/09/2023	64,80	7,78	0,49	1	73,07
				32400	3890	7,31		370,21

Fuente: Sistema SIFAF

La Tesorería de la Dirección Financiera de la ARCOTEL aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, ésta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro. (...); es decir que el cometimiento por el cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador es de carácter continuado y hasta la fecha de emisión de la certificación no ha subsanada la infracción. (...)

La Coordinación Técnica de Control puso en conocimiento a esta Unidad Desconcentrada una posible infracción por incumplimiento de obligaciones económicas, que involucran al expedientado SR. LÓPEZ BARRAGÁN DANIEL FABRICIO, por lo que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se ha incumplido una obligación descrita en el artículo 24, numeral 10 de la Ley ibidem, que dispone: "...Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se

derive tal carácter, los siguientes: “(...) **10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)**”. (Lo resaltado no es parte del texto).

Así también, el artículo 9, numeral 9 del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN, establece en su parte pertinente: “(...) **Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) **9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT. (...)**” (Énfasis fuera del texto original)

Consecuentemente y en atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que el expedientado Sr. López Barragán Daniel Fabricio no habría observado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada y se comprueba el incumplimiento de la norma por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que reza lo siguiente: “(...) **Infracciones cuarta clase.-** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones** y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **INFOME TECNICO Nro. CTDG-GE-2020-0129 de 30 de diciembre de 2020**, mediante el cual Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en su parte pertinente indicó lo siguiente:

“(...)

2.- OBJETIVO:

Informar el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, de acuerdo a la normativa vigente y la información remitida por la Coordinación General Administrativa Financiera del ARCOTEL. (...)

5.- CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1190-M de 21 de octubre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1224-M de 24 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, CÓDIGO (2357818) poseedor del título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, (...)"

- **INFOME TECNICO Nro. CTDG-GE-2021-0522** de 14 de diciembre de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en su parte pertinente indicó lo siguiente:

"(...)"

2. OBJETIVO(S)

Informar el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, de acuerdo a la normativa vigente y la información remitida por la Coordinación General Administrativa Financiera del ARCOTEL.

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1206-M de 13 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2867-M de 23 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, CÓDIGO (2357818) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe. (...)"

- **INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA No. ICAP-CZO4-2023-0035**

"(...)"

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. –

Una vez concluida la Actuación Previa No. AP-CZO4-2023-0021 de 13 de febrero de 2023, y con base en la respuesta conferida el Mgs. Danny Xavier Tituaña Quilumba, Director Financiero, contenida en Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-00384-M del 17 de febrero de 2023, con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, esta unidad considera que es pertinente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, por el hecho detallado en los Informes Nro. CTDG-GE-2021-0129 de 30 de diciembre de 2020 y CTDG-GE-2021-0522 de 14 de diciembre de 2021, por el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por tres o más meses consecutivos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El señor LÓPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, poseedor del Título Habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, a pesar de haber sido notificado con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0010, no respondió al inicio ni durante la sustanciación del trámite, es decir dentro del término perentorio, es decir, no se probaron hechos distintos a los reportados en los Informes Técnicos No. CTDG-GE-2020-0129 de 30 de diciembre de 2020 y el Nro. CTDG-GE-2021-0522 de 14 de diciembre de 2021, elaborado por el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, por lo que ha quedado comprobada la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0010, que se inició al expedientado señor LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO; por lo que es evidente que si se ha incurrido en la comisión de la infracción administrativa de Cuarta, tipificada en el Art. 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al existir todos los elementos de convicción suficientes para dictaminar que se emita resolución sancionatoria conforme al análisis que consta en el informe jurídico.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter; específicamente, el numeral 10 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)”*.

Así también, el artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece en su parte pertinente: ***“(...) Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: ... 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”*** (Énfasis fuera del texto original).

Cabe mencionar también que mediante documento Nro. CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió un Criterio Jurídico que dice lo siguiente:

“(...) la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la demás normativa, y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión, según corresponda, impone a los prestadores de servicios de telecomunicaciones obligaciones que son de ineludible cumplimiento.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, determina que la mora en el pago de más de tres meses consecutivos constituye infracción de cuarta clase:

“Art. 120.- *Infracciones cuarta clase.*

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

“(…) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (…)”.

En el artículo 121 de la misma Ley, dispone que la sanción aplicable al caso de mora en el pago de más de tres meses consecutivos es:

“Art. 121.- *Clases.*

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

*(…) 4. **Infracciones de cuarta clase.-** La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (…)”.*

En el artículo 130 de la LOT, establece que no aplica el análisis de atenuantes y agravantes, al caso de mora en el pago de más de tres meses consecutivos:

“Art. 130.- *Atenuantes.*

(…) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”. (Lo resaltado fuera del texto original).

La infracción se define como “Violación de una norma. Actuación contraria al derecho, que (sic) sujeta a una sanción penal, civil o administrativa (…) Incumplimiento de lo estatuido en un contrato (…), según el Diccionario de Derecho Civil del Dr. Juan Larrea Holguín.

En el caso analizado, la conducta antijurídica se configura en el momento en que un poseedor de título habilitante omite el pago por más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL, o dicho en otras palabras cuando cae en mora en una fecha inequívoca; y, porque su vez no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tal como, la prevista en el artículo 24 de la LOT que dispone:

“Art. 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “(…) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los

valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan. (...).”

En concordancia con lo mencionado, en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 el 30 de diciembre de 2003, y su última reforma emitida con Resolución TEL-561-CONATEL-2010, publicada en el Registro Oficial No. 306 el 22 de octubre del 2010, consta la siguiente disposición referente a la no cancelación de facturas en 90 días:

“Art. 34.- *Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público o privado, que sea concesionaria de las frecuencias contempladas en el presente reglamento, está en la obligación de pagar las tarifas establecidas en este reglamento de conformidad con los procedimientos aprobados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, cada una en el ámbito de su competencia.”.*

“Art. 40.- *Si los concesionarios no cancelaren facturas por más de 90 días (tres meses), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dará por terminado en forma anticipada y unilateral los contratos; y las frecuencias serán revertidas al Estado, sin perjuicio de la acción coactiva que se iniciará para cobrar lo adeudado.*

Si los usuarios que hayan obtenido un certificado de registro, no cancelaren pagos pendientes de tarifas por 90 días (tres meses), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dejará sin efecto automáticamente el certificado, sin perjuicio del inicio de la acción coactiva por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones para cobrar lo adeudado.”. (Reglamento que estaba vigente al momento del cometimiento de la infracción)

En este contexto y como ya se ha mencionado en el presente criterio se deberá tomar en cuenta también el literal l) del artículo 9 del Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 718 de 23 de marzo del 2016, que establece:

“Art. 9.- Pago de Derechos y Tarifas.- *Para el pago de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas: (...)*

l) EL pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

En virtud de lo expuesto, el pago realizado con posterioridad al cometimiento de la infracción (mora en el pago de más de tres meses consecutivos), no desvirtúa la infracción cometida, ni libera al infractor de la sanción a cargo del área competente para la ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Cabe recalcar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...).”. (Vigente a la fecha del cometimiento del incumplimiento)

4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que el administrado habría inobservado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada. Por lo detallado, se comprueba el incumplimiento de la norma por parte del expedientado LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual se cita a continuación:

“Artículo 120.- Infracciones cuarta clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...) (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

Consecuentemente y en orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se resuelve el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, de ser el caso, no liberaría al prestador de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2023-0019 notificada el 6 de septiembre de 2023 al expedientado LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0259-OF el 6 de septiembre de 2023 y a las direcciones de correo electrónico: daniel.fibratelsd@gmail.com en la misma fecha 6 de septiembre de 2023.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

La Función Instructora en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0010 de 10 de agosto de 2023 que se inició al señor LÓPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, no emitió Providencias de Instrucción dentro del Procedimiento Administrativo Sancionado.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dictó la Providencia No. P-CZO4-2023-0025 de 19 de octubre de 2023 el 19 de octubre de 2023, la misma que fue notificada en legal y debida forma al señor LÓPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0303-OF y a las siguientes direcciones de correo electrónico daniel.fibratelsd@gmail.com / danielin.com@hotmail.com en la misma fecha de emisión 19 de octubre de 2023.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento a lo dispuesto en la **Providencia No. P-CZO4-2023-0019** de 5 de septiembre de 2023 y que consta en el expediente todos los elementos de prueba y actuaciones procedimentales sustanciados dentro del presente trámite administrativo y que se detallan a continuación:

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0307-M** de 09 de marzo de 2023, mediante el cual la responsable de las Actuaciones Previas remitió el Informe final de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2023-0035 de 9 de marzo de 2023.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0228-OF** de 10 de agosto de 2023, se notificó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2023-0010 de 10 de agosto de 2023, iniciado al señor LÓPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, y se notificó al correo electrónico daniel.fibratelsd@gmail.com, danielin.com@hotmail.com el 10 de agosto de 2023.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0259-OF** de 6 de septiembre de 2023, se notificó al señor LÓPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2023-0019 de 5 de septiembre de 2023, donde se puso en conocimiento la apertura del término para evacuación de prueba, a fin de que puedan presentar sus alegatos pruebas y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que cuenten como sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.
- **Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-1177-M** de 19 de septiembre de 2023, se solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera la siguiente información: "(...) **a.) Solicítese la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el fin de que disponga a quien corresponda, informe en el término de 05 (CINCO) días a la suscrita, si el prestador del servicio de valor agregado de internet, señor LÓPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO (Código 2357818), tiene obligaciones económicas pendiente por concepto de tarifas mensuales, hasta la presente fecha. (...)**"; mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-1801-M de 22 de septiembre de 2023, se emitió una certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2023-247 y en su parte pertinente dice lo siguiente: "(...) la Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 41 "Reportes-Facturas-Histórico" y "por servicio" del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación, con corte al 21 de septiembre de 2023, se evidencia las siguientes obligaciones pendientes:

ESTADO DE CUENTA

Código Concesionario: 2357818
Nombre Razón Social: LOPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO
Fecha a Pagar: 21/09/2023

No. Unico	Número Factura	Mes de Fact.	Fecha_Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés valor referencial	Meses Mora	Subtotal
Pendiente_SP								
812931	001-002-000497265	02/05/2023	16/05/2023	64,80	7,78	2,43	5	75,01
815737	001-002-000499956	01/06/2023	15/06/2023	64,80	7,78	1,95	4	74,53
818540	001-002-000502612	03/07/2023	17/07/2023	64,80	7,78	1,46	3	74,04
821791	001-002-000505318	01/08/2023	16/08/2023	64,80	7,78	0,98	2	73,56
824665	001-002-000507902	01/09/2023	15/09/2023	64,80	7,78	0,49	1	73,07
				324,00	38,90	7,31		370,21

Fuente: Sistema SIFAF
(...)"

- **Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-1179-M** de 19 de septiembre de 2023, se solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo certifique lo siguiente: "(...) **b.) Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (05) días certifique si el señor LÓPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO ha ingresado algún documento en respuesta al presente trámite administrativo No. AIPAS-CZO4-2023- 0010, iniciado el 10 de agosto de 2023; (...)**"; en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-3923-M de 19 de septiembre** de 2023, donde se indicó lo siguiente: "(...) **Al respecto, CERTIFICO que: una vez realizada la revisión del gestor documental institucional, bajo las palabras claves: LÓPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO y AIPAS-CZO4-2023-0010, no se ha ubicado ningún documento ingresado en respuesta al trámite administrativo requerido. (...)**"
- **Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2023-0007** de 19 de octubre de 2023, elaborado por la Analista Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, el cual sirve de insumo para la emisión del Dictamen, con carácter no vinculante y su contenido aporta elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerado por la Función Instructora al momento de emitir el Dictamen respectivo.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 130 se indica que:

"(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.*** (...)" (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER

Esta Autoridad en el ejercicio de sus competencias, revisado el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del señor LÓPEZ BARRAGÁN DANIEL FABRICIO, prestador de servicio de valor agregado de internet, por incumplimiento de

obligaciones económica por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, configurándose plenamente el incumplimiento a la obligación determinada en el artículo 24 numeral 10 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual corresponde a una infracción de cuarta clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4 del mismo cuerpo legal, infracción invocada en todo el procedimiento administrativo sancionador y determinada por el Responsable de la Función Instructora en su Dictamen. Además, se ha verificado el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa; por lo que, al ser la conducta típica, es plenamente sancionable.

En este sentido, la sanción que corresponde a la infracción de cuarta clase, tipificada en el numeral 4 artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se encuentra determinada en el artículo 121 numeral 4 del mismo cuerpo legal, en los siguientes términos:

“Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.” (LO SUBRAYADO NO FORMA PARTE DEL TEXTO)

Por tratarse de una infracción de cuarta clase que no se origina en tercera clase, no es procedente la aplicación de multas, si no, la revocatoria del título habilitante.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICIENCIA. -

En el presente caso, el Director Técnico Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 82, 83 numeral 1, 226, 261 numeral 10, 313, y 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 116, 132, 142, y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL:**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus

facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)

• **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”

“ARTICULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

▪ **Acciones de Personal emitidas por ARCOTEL**

Acción de Personal No. Nº 456 de 07 de diciembre de 2021, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, nombró al Ing. Miguel Ángel Bravo García en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de a partir del 6 de diciembre de 2021.

8. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE

● **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 82, 83 numeral 1, 226, 261 numeral 10, 313, y 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

● **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 116, 132, 142, y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

● **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

● **RESOLUCIONES ARCOTEL:**

- ✓ **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

**“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

3. NIVEL DESCONCENTRADO

3.2. PROCESO SUSTANTIVO

3.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

IV. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

V. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

• Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”

“ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

▪ Acciones de Personal emitidas por ARCOTEL

Acción de Personal No. Nº 456 de 07 de diciembre de 2021, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, nombró al Ing. Miguel Ángel Bravo García en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4, a partir del 6 de diciembre de 2021.

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el DICTAMEN No. DTZ-CZO4-2023-0008 de 13 de noviembre de 2023, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que el señor LÓPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, prestador de servicio de valor agregado de internet, es responsable del hecho determinado en los

Informes No. CTDG-GE-2020-0129 de 30 de diciembre de 2020 y el Informe Nro. CTDG-GE-2021-0522 de 14 de diciembre de 2021 y que dieron inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2023-0010 iniciado el 10 de agosto de 2023, incurriendo en una infracción de cuarta clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 120, numeral 4, por incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, en concordancia a lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2023-0010 de 10 de agosto de 2023, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el Dictamen No. DTZ-CZO4-2023-0008 de 13 de noviembre de 2023, emitido por la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2023-0010 de 10 de agosto de 2023 y que el señor LÓPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, incurrió en mora en el pago de más de 3 meses consecutivos de tarifas mensuales, inobservando lo señalado en el artículo 24, numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que corresponde a una infracción administrativa de Cuarta Clase, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor LÓPEZ BARRAGÁN DANIEL FABRICIO, la sanción descrita en el artículo 121, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es la **REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE** de permiso para la prestación de servicios de valor agregado, suscrito el 2 de julio de 2012, con una vigencia de 10 años y registrado en el Tomo y Foja No. 100-10029 del Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL.

Artículo 4.- INFORMAR, al titular de la Coordinación de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que por medio de quien corresponda, conforme al ámbito de sus competencias y normativa vigente, proceda a dar cumplimiento a la presente resolución.

Artículo 5.- INFORMAR al señor LÓPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR, al señor LÓPEZ BARRAGAN DANIEL FABRICIO, en las siguientes direcciones de correo electrónicos daniel.fibratelsd@gmail.com, danielin.com@hotmail.com, así como la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la

ARCOTEL, a fin de que ponga en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 20 de noviembre de 2023.

Ing. Miguel Ángel Bravo García
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)